RESOLUCIÓN No. 036.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, contra la Resolución No. 027 del 14 de febrero de 2020.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, emitió la Resolución No. 027, *"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, del Proceso de selección No. 699 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente*", en la que se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Excluir *al señor APOLINAR MEJÍA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75063795, del Proceso de selección No. 699 de 2018, INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar *el contenido de esta Resolución, al aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004736 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.*

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar *el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

ARTICULO CUARTO: *Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#centro-oriente*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de la página www.cnscs.gov.co enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día catorce (14) de febrero de 2020, sin embargo, posteriormente se envió una nueva notificación indicándole que el término de diez (10) días hábiles para que interpusiera el recurso de reposición empezaba a partir del veintiuno (21) de febrero del 2020 hasta el cinco (5) de marzo del mismo año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

Vigilada Mineducación

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, presentó recurso de reposición, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentado por APOLINAR MEJÍA GALLO

En su escrito, el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, expresa que hace uso de su derecho de reposición, toda vez que considera violados derechos fundamentales, relacionados con el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROCEDIBILIDAD Y, AL DERECHO DE OPORTUNIDAD, petición que fundamento en los siguientes hechos:

A continuación, se resumen, los hechos así:

Inicialmente hace un recuento de su inscripción en el proceso de selección No. 699 de 2018, del Instituto de valorización de Manizales Invama, y el requisito de experiencia mínima exigido por un periodo no menor a 36 meses en materia relacionada o dentro de la empresa, señalando que al momento de subir la información a la plataforma correspondiente(SIMO), solo anexó copia de contrato que acreditaba cinco meses de experiencia y que por estar en vigencia dicho contrato, se le tuvo en cuenta experiencia de tres meses únicamente.

Agrega que, la Universidad Libre, dio por aceptada la inscripción de los documentos, permitiéndole continuar en concurso y citándolo a las pruebas escritas básicas, comportamentales y funcionales.

Expresa además que, una vez pudo obtener certificados para acreditar 39 meses, que hasta el momento de la inscripción llevaba vinculado a la empresa (Invama) mediante ejecución de distintas modalidades de contratos, actualizó la respectiva información en la plataforma correspondiente SIMO.

Añade que presentadas las pruebas escritas obtuvo un resultado mayor al mínimo exigido para continuar en concurso y el día 14 de enero, recibió notificación del Auto 012 por el cual se le excluye, por no haber ingresado en el lapso estipulado por el reglamento del mismo, los certificados actualizados que acreditaban como mínimo 36 meses de experiencia.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita (A continuación, se transcribe, incluso con posibles errores):

"PRIMERO Se revise el orden lógico para la continuación de cada una de las etapas.
SEGUNDO Se verifique la plataforma correspondiente (simo), y constátese la notificación de la misma para continuar en el proceso una vez de ser admitido por recepción de documentos.
TERCERO Se de orden lógico al desarrollo de cada una de las etapas para no controvertir el resultado las mismas.

Vigilada Mineducación

CUARTO Tómese en cuenta el valor porcentual de cada una de las etapas, donde las pruebas escritas tienen un mayor valor porcentual al valor de la verificación de los requisitos mínimos, para que sean tomadas las respectivas determinaciones.
QUINTO Considérese la afectación psicológica posterior a la notificación de exclusión, una vez de haber sido admitido para continuar con la fase siguiente y luego superar esta con buen margen.
SEXTO no es ecuánime controvertir una decisión de este carácter, cuando se puede constatar la veracidad de la información actualizada y más aún cuando la empresa ofertante es juez y parte garante en la revisión de los requisitos solicitados.
SEPTIMO Que no se atente contra la estabilidad emocional de la persona excluyéndome del concurso en razón de que soy idóneo para desempeñar el empleo ofertado.
OCTAVO Que se revise la información actualizada que demuestra la experiencia mínima exigida.
NOVENO Que se me tenga en cuenta al haber superado las pruebas escritas, para la conformación de las listas de elegibles.
DECIMO Que se verifique nuevamente la autenticidad de todos los documentos aportados en segunda instancia y las pruebas anexas del desarrollo del concurso.
DECIMO PRIMERO Que no hay pretensión a trasgredir las normas, pero si hacer énfasis en que se haga una reparación de orden lógico al debido proceso para que la secuencia del proceso no altere resultados a priori.
DECIMO SEGUNDO Que se tenga en cuenta cual es el objeto primordial de los concursos por mérito, para encontrar personal idóneo, que a partir de un proceso de selección demuestre las habilidades, actitudes, y aptitudes para desempeñar el empleo ofertado, en este caso el de servidor público, y no debe prevalecer el hecho de una simple falla de procedimiento al no aportar la documentación requerida en un lapso determinado, por encima de la objetividad del mérito.
DECIMO TERCERO Que la cnsc, tome como lo dice en el artículo 47 del acuerdo No.20181000004736 del 1409, las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.
DECIMO CUARTO Que no se obre con mezquindad y negligencia, para dejar de reconocer la realidad de los hechos, los cuales no me canso de reiterar y que se revise que tiene mayor relevancia.
DECIMO QUINTO Que existen falencias en la norma y no hay claridad y garantías para este tipo de caso, refiriéndose al afectado, donde se requiere también una respuesta más objetiva por parte de cnsc para verificar en segunda instancia la documentación aportada y actualizada y corroborar la veracidad en el cumplimiento de los requisitos.

NOTA: anexo documentos que fueron actualizados en la plataforma simo, para que sean verificados y tenidos en cuenta nuevamente y así comprobar la veracidad de los hechos, dando mayor relevancia a la experiencia certificada, que a los documentos inscritos en primera instancia cuya valoración son la causa del discernimiento."

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 En relación con los hechos expuestos por el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, solamente se aclara que el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, de acuerdo con el Manual de funciones del INVAMA y transcrito en la OPEC, es: *"treinta y seis (36) meses <u>de experiencia relacionada</u>",* entendiéndose por esta, *"la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades <u>que tengan funciones similares a las del cargo a proveer</u>,* tal como se define en el artículo 17 del reglamento del concurso antes citado, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de

Vigilada Mineducación

2005, y no "36 meses en materia relacionada o dentro de la empresa", como manifiesta el recurrente.

Los demás hechos son ciertos.

3.2 En cuanto a las peticiones, ha de decirse lo siguiente:

3.2.1 Primero, segundo, tercero y décimo primero: Sobre el orden lógico de las etapas, como se señaló en el Auto No. 12 del 14 de enero de 2020, el artículo 4° del Acuerdo CNSC 20181000004736 del 14-09-2018, "*Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal del Instituto de Valoración de Manizales, Invama-Caldas "Proceso de Selección No.* 699 *de 2018,* establece que el concurso tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripción.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
4.1. Pruebas de competencias básicas.
4.2. Pruebas de competencias funcionales.
4.3. Pruebas de competencias comportamentales.
4.4. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

En virtud de lo anterior, el proceso de selección desarrolló dichas etapas en orden lógico como se puede evidenciar en los Avisos publicados en la página www.cnsc.gov.co; los resultados de cada etapa fueron publicados en SIMO y se concedieron los términos de ley para que los aspirantes que tuvieran a bien, pudieran controvertirlos.

No obstante, lo anterior, al evidenciarse un error en los resultados de verificación de requisitos mínimos, que se publicaron para el aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, quien no debió ser ADMITIDO en razón a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo denominado Operario calificado, Nivel Asistencial, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741, se adelantó la actuación administrativa que concluyó con la Resolución 027 de 2020 que se recurre.

La actuación se ha adelantado con estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, derecho de procedibilidad y, al derecho de oportunidad, citados por el recurrente y que dice se le han violado, manifestación que resulta contradictoria toda vez que es justamente en virtud de dichos derechos, que el señor aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO intervino en la actuación y hoy nos encontramos en sede de reposición.

Igualmente se constataron las notificaciones en el SIMO

3.2.2 Cuarto: no es correcto lo expresado por el recurrente al señalar que, *las pruebas escritas tienen un mayor valor porcentual al valor de la verificación de los requisitos mínimos.*

Vigilada Mineducación

El Acuerdo de Convocatoria, explica claramente cada una de las etapas. En relación con la verificación de requisitos mínimos, dispone:

> **Artículo 22.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.* (Negrilla y subraya nuestras).
>
> *Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

Como se observa, la verificación de requisitos mínimos no tiene valor porcentual, son un requisito constitucional y legal obligatorio, y solo los participantes que cumplan pueden continuar en el concurso.

3.2.3 En relación con las peticiones "Quinto, sexto, séptimo y noveno" es de aclarar que los participantes en un concurso de méritos solamente tienen una expectativa, más no les asiste ningún derecho hasta tanto no sean nombrados y posesionados por haber ocupado una posición meritoria en la respectiva lista de elegibles.

La normativa vigente faculta a la administración y en este caso a la Universidad Libre como delegataria que es de la CNSC, a corregir sus errores, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos, pues como ya se expresó, no se está frente a una situación particular, sino ante una mera expectativa como lo es un concurso de méritos.

Sobre este particular se remite a lo contemplado en el numeral **2*. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA*,** de la Resolución 027 de 2020 recurrida, en donde se citan las normas que contienen dicha facultad, y de las cuales a continuación transcribimos algunos apartes, así:

Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*:

> Artículo 41. "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:*

Artículo 2.2.6.8 *(…)*

> *La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".*

Vigilada Mineducación

Acuerdo de Convocatoria No. CNSC -20181000004736 del 14-09-2018:

> **Artículo 22.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.* (Negrilla y subraya nuestras).

En este contexto, y teniendo en cuenta que los aspirantes apenas tienen una expectativa y no se ha generado ninguna situación jurídica particular que impida a la administración y a la Universidad enmendar sus errores, se inició y tramitó la actuación administrativa.

Al respecto, vale la pena referir nuevamente algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, también citada en el acto administrativo recurrido:

> *"(…)*
>
> *Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:*
>
> *"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas…."*

Por lo antes expuesto, no es posible tener en cuenta al señor APOLINAR MEJÍA GALLO, por haber superado las pruebas escritas, para la conformación de las listas de elegibles.

3.2.4 En cuanto a lo señalado por el recurrente en las peticiones "Décimo a Décimo quinto y la Nota", del escrito del señor APOLINAR MEJÍA GALLO, valga decir lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que, la autenticidad de los documentos aportados en segunda instancia y las pruebas anexas del desarrollo del concurso, no es materia de controversia en esta actuación. Lo que aquí se discute es el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual de funciones de la entidad INVAMA y las reglas del Acuerdo de Convocatoria que es el reglamento del proceso de selección.

Tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes,* precepto que a su vez fue contemplado en el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000004736 del 14-09-2018, Proceso de selección No.

Vigilada Mineducación

699 de 2018, INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

En este sentido, se reiteran las normas y pronunciamientos jurisprudenciales referidos en la Resolución 027 de 2020 del14 de febrero de 2020, relacionados con la obligatoriedad de la aplicación con rigurosidad, las reglas del concurso y en donde se enfatiza en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, considerando innecesario repetirlas en este acto administrativo.

Teniendo en cuenta que en el *numeral* ***5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN*****,** y numeral ***6. ANÁLISIS PROBATORIO*****,** de la Resolución recurrida se hizo una extensa transcripción de normas legales y sentencias, en el presente acto administrativo solamente resaltaremos algunos apartes, para recalcar la imposibilidad de aceptar documentos después del cierre de las inscripciones al Proceso de selección No. 699 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, que ocurrió el 3 de enero de 2019, así:

Acuerdo CNSC - 20181000004736 del 14-09-2018

> ***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
>
> *3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos(…).*
>
> *4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*
> *(…)*
> *8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.*
> *(…)*
> *11. Inscribirse en el "Proceso de selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.*** *Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":*

Vigilada Mineducación

6. INSCRIPCIÓN: *Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco**,** el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de mérito…*
(…)

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar ***la opción "Actualización De Documentos"****. El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.*

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante ***y se efectuará*** *únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

ARTÍCULO 24º*. RECLAMACIONES****.*** *(…)*

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

(Subrayas fuera de texto)

De la lectura de lo antes transcrito, se colige sin hesitación, que la Universidad debe aplicar de manera irrestricta las reglas del Acuerdo y que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos debe hacerse con base en la documentación aportada por los aspirantes hasta la fecha de cierre de inscripciones, *y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS*.

Aceptar documentos extemporáneos con los argumentos del recurrente, señor APOLINAR MEJÍA GALLO, en procura de su interés particular, contrario a su dicho, sí sería transgredir normas del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas, hecho expresamente prohibido por la ley, lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia, e igualdad propios de estos procesos de selección.

Por lo antes expuesto no son de recibo estas peticiones del recurrente.

Vigilada Mineducación

Respecto del artículo 47 del Acuerdo, referido por el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, se remite a lo expresado en la Resolución 027 de 2020, en la que se señaló como parte del ***MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA*****,** que la actuación administrativa se adelanta efectivamente para tomar las medidas que garanticen la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Por lo anterior, en dicho acto administrativo se expresó: "*En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No, 699 de 2018 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la inadmisión del señor APOLINAR MEJÍA GALLO".*

Con base en todo lo expuesto, se corrobora que no se está obrando con mezquindad y negligencia; por el contrario, es el interés general y no el particular del recurrente, el que conduce a la toma de una decisión objetiva, garantizando el derecho de igualdad que les asiste a todos los participantes en este concurso. En consecuencia, se desestiman las peticiones y afirmaciones del recurrente y se confirma que el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido en este concurso para el empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741.

Corolario de lo anterior, y con el respaldo de las normas jurídicas y pronunciamientos judiciales referidos en el acto administrativo objeto de recurso, y las aquí citadas, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor APOLINAR MEJÍA GALLO, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Proceso de selección No. 699 de 2018 adoptada mediante Resolución No. 027 del 14 de febrero de 2020.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer, la decisión contenida en la Resolución No. 027 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió, ***"Excluir*** *al señor APOLINAR MEJÍA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75063795, del Proceso de selección No. 699 de 2018, INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de nivel asistencial, denominado Operario calificado, Código 490, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 74741",* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante APOLINAR MEJÍA GALLO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del

Vigilada Mineducación

artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004736 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico apolo44@outlook.com registrada por el aspirante en el aplicativo SIMO de la CNSC, al momento inscribirse en la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: eruiz@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación